



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)

Acta No. 210

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00139-00

I. Asunto

Decide el Tribunal la acción de tutela promovida por el ciudadano **Carlos Fernando Orrego Salazar**, contra el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira**, en la que se vinculó al señor **Carlos Arturo Hincapié Marín**.

II. Antecedentes

1. Interviniendo en causa propia, el citado accionante, invoca el amparo de tutela por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos al debido proceso y legítima defensa, dentro del juicio ejecutivo que se adelanta en su contra. Considera se debe retrotraer la actuación y ordenar al juez de la causa absolver el interrogatorio de parte de Carlos Arturo Hincapié Marín, de no ser posible su comparecencia adopte las medidas legales pertinentes para evitar que sus derechos sean vulnerados.



2. Anuncia como hechos en que sustenta las pretensiones:

a. Que en el año 2004 adquirió mediante escritura pública No. 1053 de la Notaría Segunda de Pereira, el bien inmueble ubicado en la calle 13 No. 4-14, 4-16 y 4-18 de Pereira, sobre el que era consciente existían dos gravámenes hipotecarios que canceló, y posteriormente registró en el mes de julio la compra hecha al señor Germán Vanegas Upegui.

b. Durante todos estos años, ha explotado comercialmente dicho predio, teniendo su plena posesión y dominio, ejerciendo actos de señor y dueño mediante continuos contratos de arrendamiento que le han permitido amortiguar en algo la inversión que hizo para adquirirlo.

c. Cuenta que en el año 2012 trabajaba en la compañía Casa del Bombillo No. 3 S.A.S y decidió venderles la propiedad que había adquirido en el 2004. Sin embargo cuando obtuvo el certificado de tradición de su bien se encontró con la existencia de una hipoteca hecha a un señor de nombre Carlos Arturo Hincapié Marín, a quien bajo juramento no conoce, ni ha tenido trato y menos aún ha celebrado con aquel negocio jurídico alguno en su vida.

d. Inició la investigación por ese ilícito y contrató los servicios jurídicos de una abogada para que adelantara su defensa; actuación que no impidió que la venta del bien se concretara en diciembre de 2012, y solo quedaba esperar que la abogada *“hiciera su trabajo para deshipotecar el bien y cobrar seguramente una condena por daños y perjuicios ocasionados por tal acto ilícito”*. Dejó en manos



de su representante y de la justicia, quienes harían lo pertinente para fallar en su favor.

e. Dice que su abogada presentó las excepciones de inexistencia de la obligación, inexistencia de vínculo jurídico entre las partes del litigio y tacha de falsedad de la escritura pública No. 3460 del 16 de noviembre de 2004; también que el despacho judicial mediante auto del 4 de diciembre de 2012, en el decreto de pruebas, requirió al demandante para que compareciera el 14 de febrero de 2013 a absolver interrogatorio de parte, el citado ni su abogado se hicieron presentes y nunca justificaron su ausencia evadiendo la obligación que les asistía.

f. Cuestiona que ante dicha inasistencia el juez como director del proceso y en aras del principio de la inmediación procesal debió emplear los poderes que el estatuto procesal en el No. 4 del artículo 37 le confiere, para obtener la verdad dentro de dicha actuación, sin embargo no insistió en la prueba quitándole la oportunidad de controvertir las pretensiones formuladas en su contra. Violó su derecho a la defensa y no aplicó el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil que expresamente señala las consecuencias para quien al ser citado a interrogatorio no comparezca a absolverlo.

g. En opinión del actor el juez no puede basar su sentencia, bajo el análisis de que él no probó los hechos materia de excepción, por cuanto aquél sabía que había una tacha de falsedad en curso y que de prosperar la misma se iba a librar una persona de pagar una suma de dinero, pero que debido a la falta de una de una defensa técnica salió condenado, quedando huérfano no solo por el mal proceder de su abogada, sino por la actuación del juez.



g. Así mismo observa que, en sentencia del 30 de octubre de 2013, el juez ordenó seguir adelante con la ejecución *“basada en una escritura obtenida fraudulentamente”,* y *“ en el procedimiento de instancia no se observó el cumplimiento de las herramientas jurídicas y procesales con las que contaba el Juez para llegar a la verdad y dejó pasar oportunidades en litigio en las cuales pudo ir mas (sic) allá de simplemente limitarse a decir que el demandado no probó (sic) los supuestos de hecho que fueron objeto de la formulación de excepciones de mérito planteadas, es decir, no insistió, no fu más allá y en esto erró,...”*

h. En razón a todo lo anterior decidió revocar el poder a su apoderada por absoluta ausencia de defensa técnica, petición aceptada por el juez; sin embargo, aun viéndolo sin abogado y totalmente vulnerado, permitió que el día 28 de abril se adelantara el secuestro del bien inmueble y con un agravante más para su futuro, como lo es que los cánones de arrendamiento eran percibidos por la Casa del Bombillo No. 3; lo que denota una absoluta desconsideración con él como demandado; por lo que elevó derecho de petición al juez pidiendo la suspensión del avalúo y remate del bien, para de esta forma acudir ante este Tribunal y se satisfagan sus derechos.

i. Para culminar, plantea la hipótesis en el sentido que ¿si el abogado de la defensa, se abstiene de hacerlo de una forma técnica y acorde a las pretensiones del demandado, coadyuvando a la parte actora para lograr sus nefastas pretensiones, entonces el juez apegado al procedimiento, debe permitir que todo esto ocurra en honor a la normativa procesal?; reclama ante ello el principio de la lealtad procesal, del respeto de los derechos y de la prevalencia del derecho sustancial.

3. Admitida la tutela, se ordenó la vinculación del ejecutante Carlos Arturo Hincapié Marín y se concedió al accionado y



vinculado un término de 2 días para ejercer su derecho de contradicción. Se denegó la medida provisional de suspensión de los efectos jurídicos de la sentencia dictada en el proceso hipotecario.

4. La secretaría del juzgado demandado, envió el expediente del proceso ejecutivo a esta Sala, para efectos de practicar diligencia de inspección judicial. Frente a la acción de tutela, guardó silencio, como lo hizo el vinculado.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme con lo previsto en los artículos 86 de la C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. En su conocimiento, la Sala debe establecer si la situación que el actor pone de presente vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa y si es posible otorgar el amparo solicitado. Para el efecto, la Sala reiterará la jurisprudencia constitucional sobre la procedencia y requisitos de la tutela contra actuaciones judiciales.

3. Como se sabe, la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de



cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. En diversas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha señalado, a propósito de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales, que aquella no es un camino alternativo, ni un mecanismo que haya sido instaurado para desautorizar actuaciones o interpretaciones judiciales que se hacen dentro del marco de la autonomía y de la independencia propia de los jueces, que tiene también raigambre constitucional, según lo previsto en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, salvo que se esté en frente del evento excepcional en el que el juzgador adopta una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes o intervinientes en el proceso, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se les pueda causar.

5. Por su parte, la Corte Constitucional ha desarrollado una doctrina acerca de la procedencia excepcional de la acción constitucional contra providencias judiciales. De este modo, si una providencia judicial, de manera ilegítima y grave, amenaza o vulnera derechos fundamentales, la acción de tutela constituye el mecanismo procedente y expedito para solicitar su protección, señalando que, debido al carácter subsidiario de este mecanismo, su utilización resulta en verdad excepcional y sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, tanto de carácter formal como de contenido material¹.

¹ Ver, entre otras, sentencias C-590 de 2005 y T-264 de 2009.



6. Ha señalado que, son requisitos formales o de procedibilidad: **(i)** que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; **(ii)** que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; **(iii)** que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; **(iv)** en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; **(v)** que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y **(vi)** que el fallo impugnado no sea de tutela.

7. Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que para que proceda el amparo se requiere del agotamiento de todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, salvo que la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ha advertido desde antaño (1992) que el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.



VI. El caso concreto

1. A efecto de verificar si la decisión censurada adolece de los defectos endilgados, las anteriores directrices permiten descartar la procedencia del amparo impetrado, en virtud del carácter residual y subsidiario de este mecanismo tuitivo y garantista de los derechos fundamentales, pues, analizada la realidad que muestra el respectivo expediente, se observa que, el 30 de octubre de la misma anualidad, el juez del asunto, tomó decisión de fondo, declaró no probadas las excepciones propuestas, como también dijo no había lugar a declarar la falsedad de la Escritura Pública No. 3560 del 16 de noviembre de 2004, ordenó seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate del bien embargado, condenando en costas al ejecutado². En término, la representante judicial del señor Orrego Salazar se alzó en apelación contra la anterior decisión. Concedido por parte del despacho se ordenó la expedición de copias para dar curso al recurso. No obstante las expensas para sufragar las reproducciones no se aportaron y el recurso fue declarado desierto.³

2. Bajo este recuento procesal, se confirma sin mayores elucubraciones el infortunio de la presente queja constitucional, ya que el accionante pretende atacar una actuación judicial en la que fue parte y, por consiguiente, pudo poner en marcha las herramientas procesales conducentes para la defensa de sus derechos, que sin más dejó precluir, de tal suerte que no puede aspirar a que se extienda mediante una acción de tutela un debate ya clausurado.

Recuérdese que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario natural del

² fol. 75 a 81 ídem

³ fol. 84 a 90 ídem



respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, en ningún momento el amparo se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.

4. Ante las reiteradas acusaciones que hace el accionante a su abogada en busca de que se acceda al amparo constitucional, importante resulta citar lo expuesto por la alta Corporación en sentencia T-025 de 1997:

“Por medio de la acción de tutela no pueden desconocerse las decisiones adoptadas por los jueces competentes, en procesos tramitados válidamente, es decir, con sujeción a las normas procesales. Por tanto, carece de fundamento la pretensión de convertir la acción de tutela en una especie de recurso extraordinario de revisión, encaminado a remediar los errores o las culpas de las partes o de sus apoderados, en procesos válidamente tramitados. La conducta negligente del apoderado debe ser analizada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se establezca si incurrió en falta relacionada con el ejercicio de la profesión de abogado.”

5. En virtud de lo discurrido, se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y deviene denegar la protección constitucional deprecada.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



RESUELVE:

Primero: DENEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por la señora **Carlos Fernando Orrego Salazar**, frente al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira**, en la que se vinculó al señor **Carlos Arturo Hincapié Marín**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO